

**TRES DOCUMENTOS INEDITOS SOBRE  
LAS JUNTAS DE VILLAS EN LA BIZKAIA MEDIEVAL**

**SABINO AGUIRRE GANDARIAS**

siglas ...AMD. Archivo Municipal de Durango (Durango).

...AHDV. Archivo Histórico de la Diputación de Bizkaia (Bilbao)

1458, mayo 27

(Bilbao).— El alcalde de la Hermandad de Bizkaia, Juan Martínez de Arbolancha, multa a las villas de Bizkaia que no habían acudido con sus procuradores a las Juntas convocadas en Orduña.

AMD.— Doc. Ant.- Leg. 7.- nº 27 (Rubricado).

En la billa de Bilvao, suso en la torre de Johan Martines de Arbolancha, a beinte e siete días del mes de mayo, año del Señor de mill e cuatrocientos e cincuenta e ocho años. Este dicho día estando en el dicho lugar el dicho Juan Martines de Arbolancha, allcalde de la Hermandad de las villas e tierra llana del condado e señorío de Viscaya, en presencia de mí, Juan Ivañes de Unçqueta escrivano del rey nuestro señor, e de los testigos de yuso scriptos.

Paresçieron y presentes ant'el dicho allcalde: Ruis Martines de Marecheaga, procurador de la villa de Vermeo; e Martín Sanches de Rosales, procurador de la villa de Vilvao; e Martín Ochoa de Unda, procurador de las villas de Lequetio e Regoitia; e Gomes de Anchía, procurador de las villas de Marquina e Ermua e Elorrio e Ochandiano; e Furtún Ibañes de Çarra, procurador de las villas de Guernica e Guerricas.

Et dixieron al dicho allcalde que, por quanto a pedimiento e reclamo de la ciudad de Urduña avían de ser juntados todos los procuradores de las villas del dicho condado en la dicha ciudad, el día miércoles postrimero que pasó, que se contaron a veinte e cuatro días d'este dicho mes de mayo, so ciertas penas estableçidas e ordenadas que están entre las dichas villas sobre tales ayuntamientos. Et magüer fueron sabidores la villa de Vermeo, e las villas de Durango e Ondárroa e Miraballes, e la villa de Balmaseda, e la villa de Plasencia, e la villa de Munguía, e la billa de Portogalete, e la villa de Larra-beçúa, así como las otras villas, non abían inbiado sus procuradores a la dicha ciudad para el dicho día. E que abían incurrido en las penas puestas entre las dichas villas, por ende que quisiesen dar mandamiento para faser prenda o prendas de las dichas villas e cada una d'ellas, por las dichas penas en que incurrieron.

Et luego el dicho Martín Ivañes de Marecheaga procurador susodicho dixo que era verdad, et qu'él quería estar en la ordenança d'ellos e quería ser obediente, pues que abía caído en la dicha pena en uno con las dichas otras villas suso nonbradas,

Et luego el dicho Juan Martines de Arbolancha, allcalde de la dicha Hermandad, bisto todo lo susodicho, que mandaba e mandó al prestamero de Viscaya e merinos e prebostes d'ella e a sus lugarestenientes, e a cada uno en su jurisdicción, que faga prenda o prendas en cualesquier vienes de cualesquier vesinos e moradores de las dichas villas de Vermeo e Durango e Portogalete e Larrabeçúa e Balmaseda e Munguía e Plasencia e Miravalles e Ondárroa, e de cada una d'ella. Por la pena o penas que así cayeron e incurrieron, por non inbiar para el dicho pleito los dichos procuradores. Et las tales prenda o prendas que tomasen, ge los diesen e entregasen al dicho Furtún Ivañes de Çarra para que los podiese cobrar los mrs de las dichas penas, pero que si cualquier cosa quesieren desir o allegar sobre las dichas prenda o prendas los dichos concejos o sus dueños, les asignen para que parezcan ante la dicha Hermandad d'ende al sexto día primero siguiente, en uno con el dicho Furtún Ivañes, todavía toviendo las dichas prendas el dicho Fortún Ivañes en su poder fasta que vencido, e sea oído ante la dicha Hermandad de derecho.

E los dichos prestamero e merinos e prevostes non fagan al, so pena de mill e çient maravedís para la dicha Hermandad al qu'el contrario fisiese, a lo cual todo fueron presentes por testigos, Martín de Lupardo e Juan de Burgoa e Pero Ortis de Aris. Juan Ivañes.

1459, octubre 5.

(Junta General de Guernica).— Decreto de las villas para que la que deseare regimiento lo sea a su costa.

AMD.— Doc. Ant.- Leg. 4/1.- nº 12 (Signado).

So el árbol de Guernica, donde se acostunbra de faser la Junta General de Viscaya, a cinco días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. Este dicho día estando en el dicho lugar ayuntados, segund que lo han de uso e costunbre de se ayuntar para sus cosas e neçesidades los procuradores de las villas del condado e señorío de Viscaya e de la çibdad de Urduña e villas de Castro e Valmaseda.

Especialmente Miguel Peres de Aranguren por la villa de Vermeo; e por la villa de Vilvao, Pero Urtis de Bolíbar; e por la villa de Tavira de Durango, Sancho García de Larraçával; e por la villa de Lequetio, Rodrigo Ivañes d'Olea; e por la villa de Ondárroa, Martín Ochoa de Unda vesino de Lequeitio; e por la villa de Guemica, Pero Ivañes de Iburgüen; e por la villa de Valmaseda, Sancho Martines de Çumalabe; e por la cibdad de Urduña e por la

villa de Villaro e por la villa de Ochandiano e por la villa de Guericais, Martín Sanches de Arriaga; e por la villa de Lorrio, Martín Ivañes de Berrioçábal; e por la villa de Castro, Lorenço Sanches de Bendesa; e por la villa de Miraballes, Martín Martines de Ugao; e por la villa de Marquina, Martín d'Alçaga; e por las villas de Munguía e Larrabeçúa et Portogalete, el sobredicho Pedro Urtis de Bolívar procurador de la dicha villa de Vilvao; e por la villa de Ermua, Furtún Inigues de Iburgüen; e por la villa de Plasencia, Martín Sanches de Vitoricha. En presencia de mí, el sobredicho Pero Ivañes de Iburgüen, procurador escrivano e notario público del rey nuestro señor en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, e de los testigos de yuso scriptos.

Luego en el dicho lugar e ayuntamiento paresció el sobredicho Sancho García de Larraçával procurador susodicho, e luego el dicho Sancho García en nonbre de la dicha villa de Durango, cuyo procurador dixo qu'era, dixo que pedía e requería e pidió e requirió a los dichos procuradores de las dichas villas que presentes estaban, que como ellos bien sabían o devían saber era capitulado entre las dichas villas e procuradores d'ellas sobre los ayuntamientos de los procuradores d'ellas sobre las causas nesçesarias de se juntar las dichas villas e sus procuradores. E como son tres tercios entre las dichas villas conbiene a saber: uno de los dichos tres tercios, dixo qu'era la villa de Vermeo con las villas de Lequeitio e Ondárroa e Guernica e Plasencia e Regoitia; e el otro tercio era la villa de Vilvao, con la villa de Valmaseda e Portogalete e Miraballes e Monguía e Larrabeçúa; e el otro tercio la villa de Tavira de Durango, en uno con la çibdad de Urduña e Villaro e Ochandiano e Elorrio e Ermua e Marquina e Guericais.

E díxoles que como ellos bien sabían, solían faser sus ajuntamientos las dichas villas e procuradores d'ellas, segund lo han acostunbrado de faser para sus nesçesidades, en los cuales dichos ajuntamientos dixo que ge sintían e sintió en el dicho nonbre de la dicha villa, de donde dixo que era procurador, por muy mucho agrabiado. Por quanto dixo que solían enbiar los dichos procuradores de las dichas villas o la Hermandad su carta a la dicha villa de Tavira de Durango, como uno de los dichos tres tercios, para que fasesen saber a la dicha çibdad de Urduña e villas del dicho su tercio lo contenido en la tal carta, que solían enbiar los dichos ajuntamientos e otras cosas con su mensajero a su costa propia, no seiendo así tenuta a ello a lo faser saber así a su costa segund dicho es, ni por otra vía contra su voluntad. E demás teniendo alguno de los dichos procuradores del dicho tercio poderío por la dicha çibdad e villas de Ochandiano e Villaro e Guericais, en especial para los dichos ajuntamientos de las dichas villas, el cual dixo que era él, que así el dicho poderío tenía para lo que dicho es, de la dicha çibdad e villas. Martín Sanches de Arriaga vesino de Villaro por ende dixo al dicho Sancho García, en el dicho nonbre de la dicha villa de Tavira, e requirió una e dos e más veces a los dichos procuradores que así juntos estaban que non enbiasen más cartas a la dicha villa de Tavira, segund lo avían usado para que la dicha villa de Tavira fuese en cargo de faser saber a las otras villas e çibdad del di-

cho su tercio cosa alguna, segund lo solían faser fasta aquí, sinon protestó en el dicho nonbre de non reçibir la tal carta, e aunque la recibiese de non faser cosa alguna de lo en tal carta contenido, e las dichas villas e çibdad del dicho su tercio ni a ninguna d'ellas cosa de lo que le así enbiasen desir, que fisiese saber al dicho su tercio ni a ninguna villa e cibdad d'él. E que la villa o persona que menester oviese el tal llamamiento o ajuntamiento de las dichas villas fisiese saber a las dichas villas o a la Hermandad a su costa propia, e que les pedía e requería que lo asimismo los dichos procuradores fisiesen cada uno por la dicha villa de donde era e es procurador. Por quanto dixo que era mucho provechoso para cada una de las dichas villas, especialmente para se escusar en los dichos llamamientos muchas costas que se le requerían. Et de cómo lo desía e dixo que pedía testimonio a mí, el dicho escrivano, para en guarda del derecho de la dicha villa de Tavira e suyo.

Et luego los dichos procuradores susodichos e nonbrados, e cada uno de ellos, dixieron que desía muy bien el dicho Sancho García e que era cosa mucho provechosa para todas las dichas villas e çibdad, e deminución de costa que solían faser, en que el dicho capitulado si tal avía entre las dichas villas sobre los dichos tales llamamientos e penas en él contenidas, especialmente los dichos llamamientos e ajuntamientos fuese anulado e dado entre sí por non valioso. Por merced dixieron todos de una concordia e voluntad a una boçe, que desataban e desataron e anulavan e anularon el dicho capitulado e penas en él puestas, tan solamente sobre los dichos llamamientos e de sobre el dicho cargo de faser saber lo que dicho es unas villas a otras premiosamente. E que desde este dicho día en adelante, no fuese ninguna de la dichas villas e çibdad en cargo de faser saber a las otras villas ni a alguna de ellas del su tercio carta ninguna, que por ninguna villa lo aya seido o fuese enbiado mandar o por la Hermandad. E que protestaban que, si sobre ello algunas penas se pusiesen e (roto) a las otras o la dicha Hermandad (roto), de se non levar unas a (roto), e que quando alguna de las dichas villas o vesino alguna d'ellas o la dicha Hermandad oviese menester de faser ajuntamiento de los dichos procuradores de las dichas villas, que el tal que así lo oviese menester, que lo fisiese a su costa propia.

E de cómo lo desían e acordavan e acordaron e asentaron todo lo que dicho es, segund es dicho de suso cada uno de los dichos procuradores para en guarda del derecho de la villa e çibdad de donde era procurador e es, pidiólo por testimonio a mí el dicho escrivano, e asimismo el dicho Sancho García en nonbre de la dicha villa de Tavira, descargándose todas ellas desde esta ora e cada uno d'ellos e la dicha villa de do es procurador, del dicho cargo de faser saber unas a otras lo que dicho es cerca de los dichos llamamientos e ajuntamientos. Testigos que a todo lo que sobredicho es fueron presentes: Ochoa Martines de Careaga, vesino de la villa de Marq (roto), escrivano del dicho señor rey; e Ochoa Martines de Olaeta, morador en Múxica; e Juan Peres de (roto) Goitia, morador en la anteiglesia de Santa María de Erandio; e otros.

E yo, el sobredicho Pero Ivañes de Iburgüen, escrivano del dicho señor rey, a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos fui presente. E por merçed e otorgamiento de los dichos procuradores susodichos, et a pedimiento del dicho Sancho García fis escrivir a escriví este ordenamiento e mandamiento e capitulado, segund que en ella se contiene, e por ende fis aquí este mio signo en testimonio de verdad. Pero Ivañes de Iburgüen.

1485, agosto 3 y 6.

(Portugalete).— Requerimiento de Juan de Montellano de Portugalete contra el bachiller Astudillo acusándole de quebrantar el Fuero de Bizkaia.

AHDV.— Sec. MSS.- Coscojales.- T. VII.- fols. 170-171 v. (Copia simple).

En la villa de Portugalete, ante la casa torre de Fernando de Salazar, a tres días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e cuatrocientos e ochenta e cinco años.

Este día ante Pedro de Salazar allcalde ordinario en la dicha villa, e Juan del Casal fiel de la dicha villa, e en presençia de mí, Pedro de Salazar, escrivano del rey e reina nuestros señores e su escrivano e notario público en la su corte e en todos sus regnos e señoríos, e de los testigos yuso scriptos, paresció ende presente Juan de Montellano vezino de la dicha villa.

E luego el dicho Juan de Montellano dixo a los dichos allcalde e fieles que, por quanto el señor bachiller Diego de Astudillo, allcalde de la corte de los dichos rey e reina nuestros señores, le fazía çierto agravio fuendo e passando contra los previllejos e franquezas e libertades e usos e costumbres del condado e señorío de Vizcaya e Encartaciones d'él etc. E por quanto él entendía de ser remediado, digo enmendado, con justiçia por las villas e çiudad del dicho condado, por ende que les pedía e requería e pidió e requirió en la mejor forma e manera que podía e con derecho debía, que ellos por sí e en nonbre del concejo de la dicha villa le diesen mandamiento para fazer ayuntamiento de villas sobre la dicha razón. Y los dicho allcalde fiel dixieron que ellos avían acuerdo en uno con los otros offiçiales de la dicha villa, e farían çerca d'ello todo lo que debiesen fazer con justiçia.

El dicho Juan de Montellano dixo que a él le era neçessario que se fezie-se el dicho juntamiento de villas luego, por quanto a él le corría peligro e le podría venir daño, e los otros offiçiales non eran al presente en la villa ni les podía fallar al presente. E por quanto en ello non corría peligro a la dicha villa que le diesen el dicho mandamiento para fazer Junta de las dichas villas e çiudad, e que él les juntaría a su costa, e pues era vezino e a su costa les quería juntar non le podían nin debían denegar de dar el dicho mandamiento.

Los dichos allcalde e fiel dixieron que se recelaban, si ellos diesen el dicho mandamiento, que a la dicha villa e concejo d'ella se le podrían recreçer algunas costas o daño, e que sin se consultar con los otros offiçiales de

la dicha villa, que ellos non debían dar el dicho mandamiento. E el dicho Juan de Montellano dixo que, si por ellos dar el dicho mandamiento para fazer el dicho juntamiento de villas e çiudad en esta dicha villa se le recreçiesen o siguiesen o veniesen algunas costas e daños por el dicho mandamiento ser injusto, que en tal caso el dicho Juan de Montellano se obligaba e obligó con su persona e bienes contra el dicho conçejo e vezinos e offiçiales d'él de lo pagar, e sacar a paz e a salvo e sin daño alguno al dicho conçejo. E para ello otorgaba e otorgó una carta de obligación sobre su persona e bienes fuerte e firme a vista de letrados con renunciación de leies, dando poder a las justiçias tal cual pareciere, signada del signo de mí el dicho escrivano.

E luego los dichos alcalde e fiel aceptaron la dicha obligación por sí e en nonbre del dicho conçejo, e dixieron que mandaban e mandaron al dicho Juan de Montellano fazer el dicho juntamiento de las dichas villas e ciudad a su costa. E que mandaban e mandaron a mí el dicho escrivano, que le diese cédulas para las dichas villas e çiudad en nonbre de ellos e del conçejo de la dicha villa firmadas de mi nonbre. Para que los procuradores de las dichas villas e çiudad se juntasen en esta dicha villa para el viernes primero siguiente, que se contarán çinco días del dicho mes de agosto, del año sobredicho del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. El dicho Juan de Montellano dixo que lo pedía e pidió por testimonio etc., e a los presentes dixo que rogaba e rogó que fuesen d'ello testigos. A lo cual fueron presentes por testigos llamados e rogados, Ochoa Urtiz de Montellano escrivano, e Ochoa de la Carrera vezino de la dicha villa de Portugalete.

E después d'esto en la dicha villa de Portugalete, a seis días del dicho mes de agosto, del año sobredicho del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e cinco años. Este dicho día dentro de las casas donde vive de morada Nicolás de Capetillo vezino de la dicha villa, estando ende juntos los procuradores de las dichas villas e çiudad que ende se juntaron, e los bachilleres Garçi Martínez de Careaga e Martín Saenz de Isasi, e asimismo los dichos Pedro de Sabugal allcalde e Juan del Casal fiel. E asimismo Martín de Vilva regidor de la dicha villa, e Sancho Peres de Çaballa, e Nicolás de Capetillo, e otros muchos vezinos de la dicha villa de Portugalete, e ansimesmo estando ende presente Furtuño, fijo de Furtún Saenz de Salazar procurador síndico del conçejo de la dicha villa.

E luego los dichos Pedro de Sabugal alcalde, e Fortuño de Salazar procurador sobredicho, dixieron a los dichos procuradores de las dichas villas e çiudad, por quanto el dicho señor bachiller Diego de Astudillo allcalde de la corte del rey e reina nuestros señores era venido a esta dicha villa. E estando todo el conçejo, junto la mayor parte d'él, en el canpo de la iglesia de Santa María de la dicha villa, avía presentado en el dicho conçejo çiertas cartas e poderes e provisiones de los dichos rey e reina nuestro señores. E por el dicho conçejo allcalde preboste fieles e regidores fueron obedecidas, e qu'el dicho alcalde obiese de usar e usase d'ellas. Que ellos agora de nuevo e como de cabo por sí, e en nonbre del dicho conçejo, las obedecían e obedecie-



ron, según por ellas dezía e se contenía en la mejor forma e manera que podían e debían, como a cartas e mandado de sus reyes e señores naturales, e con las mayores e más debidas reverençias que podían e debían. E si a los dichos procuradores de las dichas villas e çiudad les pareçía, que el dicho allcalde de sus altezas pasaba en alguna cosa en las dichas cartas e poderes, e fazia algunas cossas non debidas estendiéndose a más e allende de lo que por los dichos poderes le era mandado, que por ellos dezía e se contenía. Que viesen e ordenasen lo que cerca d'ello se debía de fazer, que ellos dixieron por sí e en nonbre del dicho conçejo, que estaban prestos e çiertos de fazer e cunplir lo que las dichas villas e çiudad acordasen e ordenasen e mandasen, como de las dichas villas semejantes, e según e como mejor podiesen e debiesen en defensión de los previllejos e franquezas e libertades e usos e costumbres de las dichas villas e çiudad e condado e señorío de Vizcaya y Encartaçiones. E de cómo lo darían e pedían, dixieron que pedían testimonio, e a los presentes rogaban e rogaron que fuesen d'ello testigos. A lo qual fueron presentes por testigos los dichos Sancho Pérez de Çaballa e Nicolás de Capetillo, y eso mismo Pedro de Arrieta y Sancho de Lavalle e Rodrigo de la Rentería e Diego de Maruri, vezinos de la dicha villa, e otros.

E yo Pedro de Salazar, escrivano de los dichos señores rey e reina nuestros señores y su escrivano y notario público sobredicho, que a lo que sobredicho es presente fui en uno con los dichos testigos. E de ruego e pedimiento de los dichos allcalde fiel e procuradores susodichos, estos testimonios de mandamiento e requerimiento e pedimiento escrebí en la manera que dicho es. E por ende fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad. Pedro de Salazar.